



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN N° 7165 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 19040-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NICOLAS JAIME CONDORI LUQUE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
SUBSIDIO POR LUTO

SUMILLA: *Se da por concluido el procedimiento iniciado ante el Tribunal del Servicio Civil por el recurso de apelación interpuesto por el señor NICOLAS JAIME CONDORI LUQUE contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 9179-2011 del 16 de agosto de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 14 de diciembre de 2011

ANTECEDENTE

- N*
1. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 9179-2011 del 16 de agosto de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, notificada el 6 de octubre de 2011, se autorizó el abono de S/. 100.74 (Ciento y 74/100 Nuevos Soles) en favor de el señor NICOLAS JAIME CONDORI LUQUE, en adelante el impugnante, por concepto de subsidio por luto de su difunto padre, quien en vida fue NAZARIO CONDORI CONDORI.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- A*
2. El 20 de octubre de 2011, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 9179-2011, alegando que el subsidio por luto se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 021-919-PCM.
 3. El 4 de noviembre de 2011, mediante Oficio N° 10906-2011-DUGEL01/OAJ/S., la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ANÁLISIS

Del cálculo del subsidio por luto

4. De conformidad con lo señalado en el numeral (x) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC¹, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 021-91-PCM² no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto regulado en el Artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y en el artículo 219° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED³.
5. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y en el artículo 219° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, que dispone que el cálculo del subsidio por luto se realiza sobre la base de la remuneración total del docente, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
6. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011,

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

² “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

³ “Artículo 51°.- El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”.

“Artículo 219°.- El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

“Artículo 220°.- El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (05) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.

7. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado con posterioridad al planteamiento de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 186.2 del Artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, resulta necesario que este Tribunal dé por concluidos los procedimientos que por la interposición de recursos administrativos relativos a la materia analizada se encuentren pendientes de resolver y devuelva los respectivos expedientes a las entidades de origen para que procedan al pago del subsidio por luto sobre la base de la remuneración mensual total de los trabajadores a los que les corresponda.

Respecto a la debida conducta procedimental

8. De conformidad con el artículo 29° del Reglamento del Tribunal⁵, se considera que existe temeridad procedimental, entre otros, cuando la autoridad sostiene ante el Tribunal una posición que contraviene los precedentes de observancia obligatoria establecidos por dicho colegiado.
9. En el presente caso, se aprecia que el señor ELISEO FELIX MARTICORENA CUBA quien en su calidad de entonces director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 al emitir la Resolución Directoral UGEL 01 N° 9179-2011 del 16 de agosto de 2011, ha inobservado el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, mencionado en el numeral 4 de la presente resolución, al continuar disponiendo que el cálculo del subsidio por luto solicitado por el impugnante, se efectúe sobre la base de su remuneración total permanente; conducta que no se ajusta a derecho y que genera responsabilidad administrativa para el infractor.

⁴ “Artículo 186°.- Fin del procedimiento (...)”

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

⁵ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 29.- Temeridad procedimental

Actúa con temeridad procedimental:

(...)

b) La autoridad que sostiene ante el Tribunal una posición carente de fundamento jurídico evidente o contraviniendo los precedentes de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal.

(...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

10. Sobre el particular, en el artículo 30º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil⁶ se ha previsto que incurren en responsabilidad administrativa, previo procedimiento administrativo disciplinario, quienes incumplan con los deberes de conducta procedimental o actúen con temeridad procedimental, trasgrediendo lo establecido en la Ley N° 27444 y en el Reglamento del Tribunal, respectivamente.
11. En tal sentido, esta Sala estima que se debe poner en conocimiento la conducta del señor ELISEO FELIX MARTICORENA CUBA ex director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, debiendo dicha entidad cumplir con remitir los resultados del mismo al Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30º de su Reglamento.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por el señor NICOLAS JAIME CONDORI LUQUE contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 9179-2011 del 16 de agosto de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 para que, de corresponderle, proceda al pago del subsidio por luto sobre la base de la remuneración mensual total percibida por el señor NICOLAS JAIME CONDORI LUQUE.

TERCERO.- EXHORTAR a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01 para que en lo sucesivo dé cumplimiento al precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y REQUERIR el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor ELISEO FELIX MARTICORENA

⁶ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM
“Artículo 30.- Responsabilidad por conducta procedimental

Quienes incumplan con sus deberes de conducta procedimental o actúen temerariamente asumirán responsabilidad administrativa, previo procedimiento administrativo disciplinario. El procedimiento disciplinario se tramitará en su entidad, a requerimiento del Tribunal, debiéndosele informar del resultado”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

CUBA ex director de la citada entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor NICOLAS JAIME CONDORI LUQUE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL